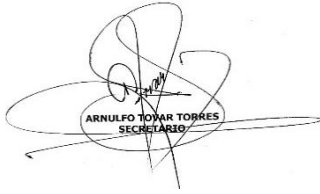


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada Caldas, 9 de junio de 2021. A despacho el proceso ejecutivo singular, indicando que el **22-01-2015** se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución, y la última actuación data del **15-03-2019**, estando inactivo por más de 2 años. Sírvese proveer.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2014-00247
ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
DEMANDADO:	YUDI ANDREA GIRALDO MARTINEZ
AUTO I No.:	0689

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovida por **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA** contra **YUDI ANDREA GIRALDO MARTINEZ**.

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el **22-01-2015** se profirió sentencia declarando no probadas las excepciones y ordenando seguir adelante la ejecución, y la última actuación data del **15-03-2019**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, es por lo que, en aplicación de la norma atrás transcrita, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito.

En el presente proceso no hubo decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo.
- 3. ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 87 DEL 10 DE JUNIO DE 2021


ARNULFO TORREZ TORRES
SECRETARIO